



Firmado digitalmente por:
CASTAÑEDA FERRADAS
Mariano Miguel FAU 20492966658
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/10/2024 12:25:50-0500



Firmado digitalmente por:
ROMERO LA PUENTE Edgar
Martin FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 17:37:06-0500



Firmado digitalmente por:
CHUQUILLANQUI CONDOR
Carlos Alberto FAU 20492966658
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/10/2024 15:46:07-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA ARAGON Francisco
FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 16:17:46-0500



Firmado digitalmente
por: CASTRO VARGAS
Juan Carlos FAU
20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 18:32

Resolución Ministerial **N° 00360-2024-MINAM**

Lima, 25 de octubre de 2024

VISTOS: el Memorando N° 01485-2024-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Informe N° 00212-2024-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas; el Memorando N° 01636-2024-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 01061-2024-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00368-2024-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; y el Informe N° 00808-2024-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo I, prevé que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el Convenio de Minamata sobre el mercurio, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 061-2015-RE, constituye el instrumento jurídicamente vinculante más importante a nivel internacional que establece disposiciones para reducir las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio en diferentes actividades asociadas a dicha sustancia química;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MINAM, se aprueba el Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el mercurio a fin de desarrollar actividades que permitan el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del referido Convenio y que contribuyan a la protección del ambiente y de la salud de hombres, mujeres y poblaciones

vulnerables, de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio;

Que, el referido Plan Nacional contiene la actividad A4.1 sobre el desarrollo de procedimientos para la autorización de exportación e importación de mercurio, en concordancia con el Convenio de Minamata sobre el mercurio;

Que, el subnumeral 6.1.1 del numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2020-MINAM/SG, “Directiva para la elaboración, aprobación, modificación y derogación de directivas en el Ministerio del Ambiente”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 048-2020-MINAM, contempla como supuestos de elaboración de una Directiva, los siguientes: a) cuando se requiera contar con un instrumento que establezca disposiciones generales y específicas para el cumplimiento de las funciones que se encuentran contenidas en las normas vigentes; b) cuando una norma dispone la aprobación de directivas; y, c) cuando se requiera desarrollar, definir o precisar criterios o parámetros de una actividad;

Que, el artículo 99 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Calidad Ambiental, encargada de formular instrumentos técnicos-normativos y promover la gestión integral de las sustancias químicas y el control y remediación de los componentes degradados del ambiente por contaminación, asimismo, tiene a su cargo la elaboración del inventario nacional de pasivos ambientales;

Que, mediante Informe N° 00212-2024-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, la Dirección General de Calidad Ambiental plantea la necesidad de contar con un procedimiento para la atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio por parte del Ministerio del Ambiente en el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, considerando las excepciones contempladas en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 3 del citado Convenio; motivo por el cual formula el proyecto de “Directiva para la atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio en el marco del Convenio de Minamata sobre el mercurio”;

Que, mediante Memorando N° 01061-2024-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 00368-2024-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, emite opinión favorable sobre la propuesta de Directiva;

Que, a través del Informe N° 00808-2024-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la aprobación de la propuesta de Directiva;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Calidad Ambiental; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 004-2019-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el mercurio; y, la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2024-MINAM/DM, denominada “Directiva para la atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio en el marco del Convenio

de Minamata sobre el mercurio”, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam).

Regístrese y comuníquese.

Juan Carlos Castro Vargas
Ministro del Ambiente

Número del Expediente: 2024094694

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: eg9bj2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

DIRECTIVA N° 001-2024-MINAM/DM

DIRECTIVA PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE MERCURIO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

1. Objeto

Establecer el procedimiento para la atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio por parte del Ministerio del Ambiente en el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en adelante, Convenio de Minamata), considerando las excepciones contempladas en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 3 del citado Convenio.

2. Finalidad

Asegurar que las solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio (exportaciones e importaciones) sean gestionadas por el Ministerio del Ambiente de manera eficiente y transparente, garantizando así una gestión ambientalmente racional del mercurio y sus compuestos, en concordancia con la normativa para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, contribuyendo a la protección de la salud humana y el ambiente.

3. Alcance

3.1. Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se aplican al Viceministerio de Gestión Ambiental (en adelante, VMGA), la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, DGCA) y la Dirección de Control de Contaminación y Sustancias Químicas (en adelante, DCCSQ).

3.2 Las disposiciones contenidas en la presente Directiva, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Minamata, no son aplicables a:

- a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia¹.
- b) Las cantidades traza de mercurio naturalmente presentes en productos como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos.
- c) Los productos con mercurio añadido.

4. Base Legal

- 4.1. Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

¹ Cabe indicar que, si bien no se le aplica las disposiciones del artículo 3 del Convenio de Minamata, el administrado debe solicitar su Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados ante la SUNAT, al tratarse el mercurio de un insumo químico sujeto a control y fiscalización.



- 4.2. Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal.
- 4.3. Resolución Legislativa N° 30352, Resolución Legislativa que Aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
- 4.4. Decreto Supremo N° 073-2014-EF, que dicta normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
- 4.5. Decreto Supremo N° 061-2015-RE, que ratifica el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”.
- 4.6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Decreto Supremo N° 004-2019-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
- 4.8. Decreto Supremo N° 059-2021-EF, que establece disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103.
- 4.9. Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 4.10. Resolución de Secretaría General N° 048-2020-MINAM que aprueba la Directiva N° 004-2020-MINAM/SG “Directiva para la elaboración, aprobación, modificación y derogación de directivas en el Ministerio del Ambiente”.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones modificatorias, complementarias y conexas, de ser el caso.

5. Disposiciones Generales

5.1. Definiciones

- 5.1.1. **Consentimiento por escrito:** documento emitido por un Estado u organización que sea parte o no parte del Convenio de Minamata que habilita el movimiento transfronterizo de mercurio en concordancia con el párrafo 6 del artículo 3 del Convenio de Minamata.
- 5.1.2. **Exportación:** salida de mercurio del territorio nacional con destino a un Estado u organización que sea parte o no parte del Convenio de Minamata.
- 5.1.3. **Formulario A:** documento mediante el cual se proporciona el consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte del Convenio de Minamata.



- 5.1.4. **Formulario B:** documento mediante el cual se proporciona el consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que no sea Parte del Convenio de Minamata.
- 5.1.5. **Mercurio:** mercurio elemental, cuyo símbolo es Hg y con número CAS² 7439-97-6.
- 5.1.6. **Importación:** ingreso de mercurio al territorio nacional por un Estado u organización que sea parte o no parte del Convenio de Minamata.
- 5.1.7. **Movimiento transfronterizo:** se denomina movimiento transfronterizo a la importación y exportación de mercurio entre Estados u organizaciones partes o no partes del Convenio de Minamata.
- 5.1.8. **Sustento de procedencia del mercurio:** documentos que acrediten el origen legal del mercurio.
- 5.1.9. **Parte:** se considera a un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en un convenio internacional.
- 5.1.10. **Exportador:** Estado u organización parte o no parte del Convenio de Minamata que permite la salida de mercurio de su territorio.
- 5.1.11. **Importador:** Estado u organización parte o no parte del Convenio de Minamata que permite el ingreso de mercurio a su territorio.
- 5.1.12. **Punto Focal:** es el coordinador de los países parte para el intercambio de información en el marco del Convenio de Minamata, incluyendo lo relacionado al movimiento transfronterizo de mercurio. Para el caso de Perú, se cuenta con dos Puntos Focales Nacionales: un Punto Focal Político y un Punto Focal Operativo, correspondiendo al/la viceministro/a de Gestión Ambiental el Punto Focal Político y al/la Director/a de la Dirección General de Calidad Ambiental el Punto Focal Operativo.
- 5.2. **Sobre el movimiento transfronterizo de mercurio**
- 5.2.1 Para el movimiento transfronterizo de mercurio se requiere del “consentimiento por escrito” otorgado por las partes. Todas las comunicaciones recibidas/enviadas por las partes forman parte del expediente.
- 5.2.2 La DGCA elabora una base de datos sobre la atención de solicitudes de consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo de mercurio (Anexo N° III) mensualmente, con base en la información remitida por los importadores y

²

CAS (Chemical Abstracts Service), es una división de la American Chemical Society (Sociedad Americana de Química), y es la autoridad mundial para la información química. Cada número de registro CAS, o Número CAS, es un identificador numérico único e inequívoco para las sustancias químicas; para mayor información, ver el siguiente link: <https://www.cas.org/es-es/about/faqs>.



exportadores. Dicha base de datos se mantiene actualizada y es remitida al VMGA cada tres (3) meses para su conocimiento.

5.2.3 Conforme al párrafo 6 del artículo 3 del Convenio de Minamata, la exportación de mercurio está permitida bajo la condición de que el importador emita un consentimiento por escrito y que el mercurio sea destinado a un uso permitido o a un almacenamiento provisional ambientalmente racional. Además, si el importador no es parte del Convenio de Minamata, se requiere una certificación que asegure la adopción de medidas para garantizar la protección de la salud humana y el ambiente, así como sustente la procedencia del mercurio.

5.2.4 La DGCA solicita, en el mes de enero de cada año, un reporte a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT sobre las importaciones y exportaciones de mercurio realizadas durante el año anterior, a fin de mantener la trazabilidad del movimiento transfronterizo del mercurio y reportar dicha información como parte del seguimiento de la implementación del Convenio de Minamata.

5.3. Tipos de solicitudes para el movimiento transfronterizo de mercurio

5.3.1. Las solicitudes se pueden clasificar en dos tipos:

a) Tipo 1: para importación de mercurio

- En este caso el Punto Focal del exportador se comunica con el Punto Focal nacional solicitándole el consentimiento por escrito para la importación de mercurio.
- El Punto Focal nacional debe otorgar o denegar dicha solicitud. El consentimiento se otorga por cada operación de importación que se realice, tiene validez de un (1) año y se otorga sobre la base de la información que proporcione la SUNAT respecto del interesado en importar el mercurio.

b) Tipo 2: para exportación de mercurio

- En este caso el Punto Focal nacional debe comunicarse con el Punto Focal del importador solicitándole el consentimiento por escrito para la importación de mercurio, sobre la base de la información que proporcione la SUNAT respecto del interesado en exportar el mercurio.

5.4. De los responsables de la atención de las solicitudes de consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo de mercurio.

5.4.1. La DGCA, en su calidad de punto focal operativo, es el órgano responsable de la atención de las solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

5.4.2. Para las solicitudes Tipo 1, la DGCA otorga el consentimiento por escrito para la importación de mercurio, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio de Minamata, así como la normativa nacional aplicable al control del mercurio como insumo químico fiscalizado. El consentimiento mantiene su vigencia siempre y cuando el importador mantenga las condiciones verificadas a la fecha del otorgamiento.

5.4.3. Para las solicitudes Tipo 2, la DGCA solicita el consentimiento por escrito para la importación de mercurio. El consentimiento que se emita mantiene su vigencia hasta que el exportador concrete la operación relacionada del mismo, siempre y cuando mantenga las condiciones verificadas a la fecha del otorgamiento.

5.4.4. En caso de ausencia del punto focal operativo, será el VMGA, en su calidad de punto focal político, quien asumirá la responsabilidad de la atención de las solicitudes de consentimiento.

5.5. Supuestos de no admisión

5.5.1. La DGCA no otorga o solicita el consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo si este proviene de fuentes no permitidas³ o está destinado para usos no permitidos⁴ por el Convenio de Minamata.

6. Disposiciones Específicas

6.1. Sobre el consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo

6.1.1. Para obtener el consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo se requiere acompañar los anexos I o II, según corresponda, detallados a continuación:

- Anexo I “Formulario A - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte”.

³ Párrafos 3, 4 y 5 del artículo 3 del Convenio de Minamata

Fuentes no permitidas:

- a) Proviene de extracción primaria usado para minería u otro uso que incumpla el párrafo 4 del artículo 3 del Convenio de Minamata.
- b) Desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali.

⁴ Artículo 5 del Convenio de Minamata

(...)

Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B (...).

Parte I del anexo B “Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio” del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Fecha de eliminación

Producción de cloro-álcali

2025

Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador

2018



- Anexo II “Formulario B - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que no sea Parte”.

6.1.2. Estos formularios no son necesarios en los casos en que el importador haya presentado una notificación general de consentimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del Convenio de Minamata.

6.2. Registro de solicitudes

6.2.1. La DGCA otorga un código correlativo, una vez recibido la solicitud para el movimiento transfronterizo de mercurio, según los siguientes criterios:

- a) A las solicitudes asociadas a mercurio que se pretenda importar al territorio nacional, se les asigna un código correlativo iniciando en IMP0001-20XX.
- b) A las solicitudes asociadas a mercurio que se pretenda exportar desde el territorio nacional, se les asigna un código correlativo iniciando en EXP0001-20YY.

6.3. Procedimiento de atención de solicitudes

6.3.1. Recepción de las solicitudes

6.3.1.1. Para el caso de las solicitudes de Tipo 1

- a) El/La solicitante que tiene intención de importar mercurio presenta la solicitud mediante correo electrónico al Punto Focal político (VMGA) o al Punto Focal Operativo (DGCA), al correo: ssqq@minam.gob.pe. Dicha solicitud debe incluir el Anexo I “Formulario A - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte” o el Anexo II “Formulario B - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que no sea Parte”, según corresponda.
- b) Una vez recibida la solicitud de consentimiento por escrito para la importación de mercurio del exportador vía correo electrónico, la DGCA deriva en el mismo día a la DCCSQ para su atención. En caso el VMGA reciba la solicitud, ésta la traslada hasta un plazo de 3 días hábiles a la DGCA, quien a su vez deriva en el mismo día a la DCCSQ para su atención.

6.3.1.2. Para el caso de las solicitudes de Tipo 2

- a) El/La solicitante que tiene la intención de exportar mercurio presenta la solicitud con los documentos solicitados, a través de la plataforma



virtual cero papel o a través de mesa de partes presencial del Ministerio del Ambiente.

b) La solicitud debe contener:

- El Anexo I “Formulario A - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte”
- El sustento de procedencia del mercurio y
- Las cantidades a ser exportadas.

c) La DGCA recibe la solicitud a través de la OGDAC, mediante el Sistema de Gestión de Expedientes, y la deriva a la DCCSQ en un plazo no mayor a un (1) día hábil desde que la DGCA recepciona la solicitud.

d) De advertir el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 6.3.1.2 de la presente Directiva; la DCCSQ requiere a el/la solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de dos (2) días hábiles. Si transcurrido el plazo para subsanar las omisiones, el/la solicitante no hubiese cumplido con efectuar la subsanación, la solicitud se tiene por no presentada, correspondiendo al personal de Mesa de Partes el archivo correspondiente.

6.3.2. Consulta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT

6.3.2.1 Recibida la información a la que se hace referencia en el numeral 6.3. la DCCSQ solicita a la SUNAT realice una evaluación para determinar si el importador o exportador cumple con las condiciones⁵ para realizar el movimiento transfronterizo de mercurio de acuerdo al marco normativo vigente.

6.3.2.2 La solicitud señalada en el numeral precedente se realiza vía correo electrónico dirigido a autorizaciones_iqbf@sunat.gob.pe con copia al correo electrónico de el/la Gerente Operativo del Registro de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, o quien haga sus veces, utilizando el modelo indicado en el Anexo N° IV “Formato de correo electrónico dirigido a SUNAT solicitando la confirmación de que el importador o exportador peruano cumple con las condiciones para realizar el movimiento transfronterizo de mercurio”.

5

El mercurio es un insumo químico fiscalizado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; siendo que, el artículo 3 del referido Decreto Legislativo, indica que la SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, señala que, para efectos del mismo, se entiende Bienes Fiscalizados a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas; mientras que, el artículo 17 del precitado Decreto Legislativo N° 1126, dispone que, el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro. En ese sentido, la Resolución de Superintendencia N° 254-2013-SUNAT, que aprueba normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados, en su artículo 3 precisa las condiciones que la SUNAT verificará en la solicitud de ingreso y salida de bienes fiscalizados.



6.3.2.3 Recibida la respuesta de la SUNAT, se continúa con la evaluación de la solicitud. De no haberse recibido respuesta de la SUNAT a lo solicitado en el numeral 6.3.2.1 en cinco (5) días hábiles, se procederá a reiterar la solicitud vía correo electrónico. Asimismo, de haber transcurrido cinco (5) días hábiles desde la emisión del correo electrónico reiterativo sin haber recibido respuesta de la SUNAT se continuará reiterando la solicitud hasta que se obtenga la respuesta correspondiente

6.3.3. Revisión y evaluación de las solicitudes

6.3.3.1 Para las solicitudes de Tipo 1 y 2, la DCCSQ verifica que se cumpla con las condiciones señaladas en el numeral 6.3 de la presente directiva.

6.3.3.2 Para los casos de solicitudes de movimiento transfronterizo del tipo 1, la DCCSQ en el marco del artículo 3 del Convenio de Minamata, emite opinión a través de un informe sobre el otorgamiento o denegación del consentimiento para la importación del mercurio.

6.3.3.3 Para los casos de solicitudes de movimiento transfronterizo del tipo 2, la DCCSQ emite opinión a través de un informe, en el marco del artículo 3 del Convenio de Minamata, y solicita el consentimiento por escrito para la importación de mercurio al Punto focal del importador.

6.3.3.4 El informe debe ser remitido a la DGCA en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud por la DCCSQ. Excepcionalmente, el plazo para su emisión puede ampliarse hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo justificar dicha situación en el informe que se emita.

6.3.4. Remisión de la respuesta

6.3.4.1. Para el caso de las solicitudes de Tipo 1:

- a) En un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del informe de la DCCSQ, la DGCA, vía correo electrónico, cursa un Oficio al Punto Focal del exportador, para comunicar el otorgamiento o denegación del consentimiento por escrito para la importación de mercurio. A dicho documento se adjunta el Anexo I o II de la presente Directiva, según corresponda.
- b) En caso se brinde el otorgamiento del consentimiento por escrito para la importación de mercurio, se debe indicar en el Formulario correspondiente, en la sección *“Sírvese utilizar el espacio que aparece a continuación para indicar otras condiciones, detalles adicionales o información pertinente”*, lo siguiente:



“La presente autorización se emite sin perjuicio del trámite que deberá seguir el importador ante la SUNAT, a efecto de obtener la Autorización de Ingreso de bienes fiscalizados, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1103, normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el consentimiento puede ser dejado sin efecto en caso el importador deje de cumplir las condiciones bajo las cuales se otorga.”

- c) La comunicación electrónica a la que se refiere este numeral es dirigida al correo del Punto Focal del exportador, con copia a los correos electrónicos ssqq@minam.gob.pe y autorizaciones_igbf@sunat.gob.pe
- d) Se recepciona el acuse de recibido del exportador y el expediente se cierra con el correo de acuse de recibido o con correo de notificación en caso el exportador no llegara a confirmar recepción.

6.3.4.2. Para el caso de las solicitudes de Tipo 2:

- a) En un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del informe de la DCCSQ, la DGCA, vía correo electrónico, cursa un oficio solicitando al Punto Focal del importador el *consentimiento por escrito para la importación de mercurio*. En dicho Oficio se adjunta el Anexo I de la presente Directiva.
- b) Cuando el Punto Focal del importador brinde su respuesta, la DGCA remite dicha comunicación a la SUNAT, vía correo electrónico, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la recepción de esta. La comunicación es dirigida al correo electrónico autorizaciones_igbf@sunat.gob.pe, para su conocimiento⁶, con copia al correo electrónico ssqq@minam.gob.pe y al administrado.
- c) De haber transcurrido cuarenta (40) días hábiles sin que el punto focal del importador haya brindado respuesta, se procederá a cursar un oficio vía correo electrónico reiterando la solicitud de consentimiento de importación de mercurio. Asimismo, de haber transcurrido cuarenta (40) días hábiles desde la emisión del oficio reiterativo sin haber recibido respuesta del punto focal del importador se comunicará a el/la solicitante y se procederá al archivo correspondiente.

⁶ Se comunica el consentimiento a la SUNAT, toda vez que, esta entidad requiere de esta información para autorizar al administrado la exportación de mercurio, cuando este lo solicite.

7. Disposiciones Complementarias Finales

- 7.1.** La DGCA y el VMGA cautelán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.
- 7.2.** Para lo no previsto en la presente Directiva, son de aplicación los acuerdos emitidos en el marco de Conferencia de las Partes (COP) del Convenio de Minamata.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

ANEXO I

“Formulario A - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte”

(Este formulario no será necesario en virtud del Convenio en los casos en que la Parte importadora haya presentado una notificación general de consentimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3)

Sección A: Información de contacto que debe presentar la Parte importadora

Parte:

Nombre del coordinador nacional designado:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección B: Información de contacto que debe presentar la Parte exportadora o el Estado u organización que no sea Parte

Parte exportadora o Estado u organización que no sea Parte:

Nombre del coordinador nacional designado o funcionario público responsable:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección C: Información sobre el envío que debe presentar el país exportador:

Sírvase indicar la cantidad total aproximada de mercurio que se enviará:

Sírvase indicar la fecha aproximada del envío:

Sírvase indicar si el mercurio procede de la extracción primaria de mercurio:

Sírvase indicar si la Parte exportadora ha determinado la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloroálcali.

(Si el país exportador es un Estado u organización que no sea Parte, la Parte importadora deberá pedir también que se complete el formulario C)

Sección D: Información que debe presentar la Parte importadora

¿Cuál es el propósito de la importación del mercurio? Sírvase marcar con un círculo la respuesta correspondiente:

- i. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10:

SÍ

NO

En caso afirmativo, especifique el uso previsto si se conoce.

ii. Uso permitido a una Parte en virtud del Convenio: **SÍ** **NO**

En caso afirmativo, proporcione información detallada adicional sobre el uso previsto del mercurio.

Sección E: Información sobre el envío, según corresponda

Importador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Exportador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección F: Indicación del consentimiento por la Parte importadora

Estado del consentimiento, sírvase marcar con un círculo la respuesta correspondiente:

OTORGADO

DENEGADO

Sírvase utilizar el espacio que aparece a continuación para indicar otras condiciones, detalles adicionales o información pertinente.

Firma del coordinador nacional designado de la Parte importadora y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

ANEXO II

“Formulario B - Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que no sea Parte”

(Este formulario no será necesario en virtud del Convenio en los casos en que el Estado u organización importador que sea Parte haya presentado una notificación general de consentimiento de conformidad con el artículo 3, párrafo 7)

Sección A: Información de contacto que debe presentar la Parte en el Convenio

Parte:

Nombre del coordinador nacional designado:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección B: Información de contacto que debe presentar el Estado u organización que no es Parte

País:

Nombre del funcionario y el organismo público:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección C: Información sobre el envío que debe presentar la Parte exportadora

Sírvase indicar la cantidad total aproximada de mercurio que se enviará:

Sírvase indicar la fecha aproximada del envío:

Sírvase indicar si el mercurio procede de la extracción primaria de mercurio:

Sírvase indicar si la Parte exportadora ha determinado la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloroálcali.

Sección D: Certificación e información que debe presentar el Estado importador que no es Parte

El artículo 3, párrafo 6 b) i) requiere que el Estado que no es Parte certifique que ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Convenio.

Por favor, indique si su país ha adoptado medidas de ese tipo rodeando con un círculo la respuesta correspondiente. SÍ NO

En caso afirmativo, adjunte documentación apropiada que demuestre la existencia de esas medidas. Dicha documentación puede consistir en procedimientos, leyes, reglamentos u otras medidas adoptadas a nivel nacional y debe aportar información suficientemente detallada para demostrar la eficacia de esas medidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Por otro lado, una Parte solo puede exportar mercurio a un Estado que no es Parte cuando ese mercurio se destine únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 10 del Convenio.

¿Cuál es el propósito de la importación del mercurio? Rodee con un círculo la respuesta correspondiente:

- i. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10:

SÍ NO

En caso afirmativo, especifique el uso previsto si se conoce.

Tel:

- ii. Un uso permitido a una Parte en virtud del Convenio:

SÍ NO

En caso afirmativo, proporcione información detallada adicional sobre el uso previsto del mercurio.

Sección E: Información sobre el envío, según corresponda

Importador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Fax:

Correo electrónico:

Exportador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Sección F:Indicación del consentimiento por el Estado importador que no es Parte

Estado del consentimiento (sírvese marcar con un círculo la respuesta correspondiente): OTORGADO DENEGADO

Utilice el espacio que figura a continuación para indicar otras condiciones, detalles adicionales o información pertinente.

Firma del funcionario gubernamental responsable del Estado importador que no es Parte y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:

ANEXO III

Base de datos sobre la atención de solicitudes de consentimiento por escrito para el movimiento transfronterizo de mercurio

N°	Código correlativo asignado	N° de documento de respuesta	Fecha de Respuesta	Tipo de solicitud [1]	Razón social del usuario peruano	Estado u organización asociado a la solicitud	Cantidad de mercurio (kg)	Estado de la solicitud (Aceptada / Denegada)	N° de Expediente

[1: ACEPTADO, NO ACEPTADO]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

ANEXO IV

Formato de correo electrónico dirigido a SUNAT solicitando la confirmación de que el importador o exportador peruano cumple con las condiciones para realizar el movimiento transfronterizo de mercurio

Estimado/a

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y poner en su conocimiento que mediante Resolución Ministerial N° 00360-2024-MINAM se aprobó la Directiva N° 001-2024-MINAM/DM que regula el "Procedimiento para la atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio en el marco del Convenio de Minamata sobre el mercurio"

Dicha Directiva señala que una vez recibida la información por parte de el/la solicitante se deberá solicitar a la SUNAT una evaluación de las condiciones para el movimiento transfronterizo de mercurio de acuerdo a la normativa vigente.

Al respecto, los datos de la solicitud recibida son los siguientes:

- Importación de ____ kg de mercurio
- desde _____ con destino a _____.
- Importador / exportador es la empresa peruana con razón social _____, con RUC N° _____.

En ese sentido, solicito que se nos informe si la empresa peruana _____ a la fecha cumple con las condiciones para realizar el movimiento transfronterizo en el marco del Decreto Legislativo N° 1103.

Saludos cordiales,

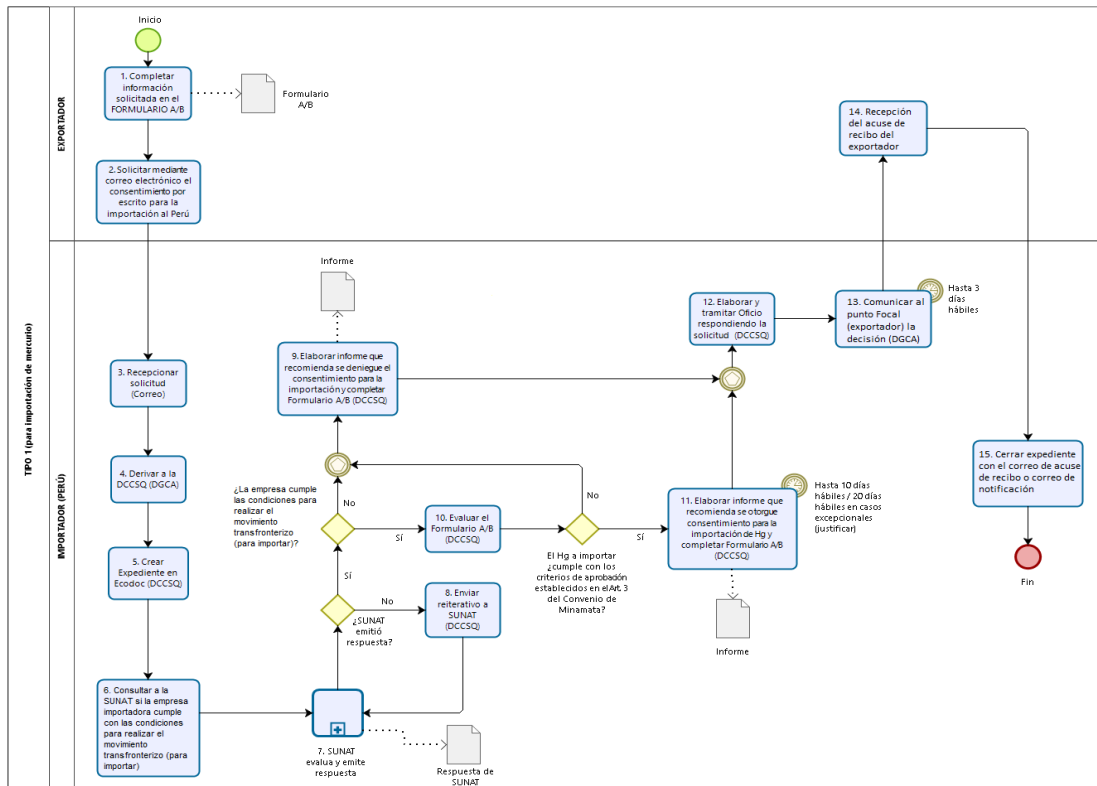
XXXXXX

**Director/a de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas
Dirección General de Calidad Ambiental**

ANEXO V

Flujograma de procedimiento de atención de solicitudes de movimiento transfronterizo de mercurio”

- Tipo 1: para importación de mercurio⁷



⁷ IQBF: Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

- Tipo 2: para exportación de mercurio

